



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141662-1

"Cantero, Francisco Javier s/  
Recurso extraordinario de  
nulidad N° 122.661 y su  
acumulada n° 123.028 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó, en el marco de la causa n° 122.661 y su acum. n° 123.028 y en lo que es de interés, el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Francisco Javier Cantero contra la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al nombrado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, manteniendo su declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el empleo de armas -hecho I- (v. TCP, sent. de 29/XII/2023).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. TCP, res. de 14/VI/2024).

**III.** El recurrente denuncia que el fallo impugnado debe ser anulado por ausencia de voto individual y de mayoría de opiniones sobre una cuestión esencial vinculada con la pauta agravante de la pena relacionada con la "proclividad delictiva", constituyendo ello una vulneración al derecho de defensa en juicio y debido proceso penal (arts. 18 y 75 -inc. 22-, Const.

nac.).

En ese sentido alega que no se conoce en el Acuerdo recurrido la opinión del doctor Carral sobre la falta de valoración de atenuantes y la agravante referida, pues no abordó dicha cuestión ni explícita ni implícitamente.

Que, consecuentemente, tampoco se conoce la opinión al respecto del doctor Maidana, pues éste adhirió en su totalidad y por sus mismos fundamentos al escrutinio de su predecesor sin agregar mención alguna.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto no puede prosperar.

Contra la sentencia de grado referida en el primer acápite, la defensa oficial departamental articuló recurso de casación agraviándose, en lo que es de interés y por un lado, de la orfandad probatoria para tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría penal responsable de Francisco Cantero en el hecho identificado como "I".

De otro lado, en lo vinculado con la determinación judicial de la pena, la parte denunció la errónea aplicación del art. 41 del Código Penal.

En ese andarivel sostuvo que el tribunal descartó las circunstancias atenuantes planteadas y valoró -en forma errónea- como pauta aumentativa la proclividad delictiva del imputado, lo que redundó en la imposición de una pena muy superior al mínimo legal. Por lo que la defensa solicita su reducción.

El Tribunal de Casación Penal, por mayoría, rechazó la impugnación.

En primer lugar, el doctor Violini



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141662-1

(magistrado que aperturó el acuerdo y que no logró imponerse en el mismo) entendió que le asistía razón a la defensa de Francisco Cantero en el sentido de no haberse acreditado suficientemente la materialidad ilícita y la autoría penal responsable de éste en el delito de amenazas calificadas (hecho I).

En esa dirección, propuso al acuerdo casar la sentencia recurrida y absolver al imputado en relación al hecho de mención.

Aditó, para finalizar, que "[...] **de resultar victoriosa la posición absolutoria** que propongo para el hecho I, se deberá anular en el veredicto la pauta atenuante de proclividad delictiva para Francisco Cantero, quedando incólume para Morel atento el rechazo del recurso interpuesto en su favor" (v. pto. III, voto comentado).

De otro lado, el doctor Carral abrió disidencia respecto de su colega preopinante entendiendo que en autos se había logrado probar -en su vinculación con el hecho II- la responsabilidad de Francisco Cantero en el hecho I.

En ese sentido, escrutó las pruebas valoradas en el debate y las estimó suficientes para arribar a una decisión condenatoria.

Así, habida cuenta de la disidencia planteada entre los casacionistas, el doctor Maidana ingresó al Acuerdo y adhirió a la solución propuesta por su colega el doctor Carral, por sus mismos fundamentos y haciéndolos suyos, logrando así la mayoría decisiva.

Paso a dictaminar.

Como lo adelanté, no advierto la concreción de la denuncia presentada por la defensa de

Cantero.

De los antecedentes hasta aquí reseñados se advierte, sin hesitación, que el pronunciamiento cuenta con la debida mayoría de opiniones y voto individual de los magistrados opinantes (doctores Carral y Maidana) tal y como lo exige el art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, por lo que el recurso deviene abiertamente insuficiente (art. 495, CPP).

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "*[...] la adhesión significa que existe voto del Juez adherente con idénticos fundamentos a los del que se remite, pero por una razón de simplicidad obvia su repetición' y que 'es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a un voto anterior emitido en el mismo acuerdo' (P. 34.304, sent. del 9/IV/1985; P. 49.097, sent. del 29/XII/1994; P. 59.393, sent. del 5/V/1998; Ac. 77.766, sent. del 3/V/2000; P.86.665 sent. del a 24/5/2006, entre otras)" (SCBA, causa P-130.227, sent. de 27/II/2019, e/o.).*

Ahora bien, ello así atento los términos en los que la defensa oficial decidió encausar el presente carril extraordinario.

Empero, a un lado la técnica recursiva utilizada, pues a mi entender la parte debió denunciar, como hipótesis de máxima, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial (pautas mensurativas de la pena y dosificación consecuente de ella), cierto es que el voto que aperturó el acuerdo (doctor Violini) y que la defensa no critica hizo depender del triunfo de su posición (absolución) la obliteración de la pauta aumentativa de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-141662-1

la sanción vinculada con la proclividad delictiva de Cantero.

Así las cosas, pese al yerro del magistrado en su mención, en tanto definió a la pauta como atenuante cuando en rigor de verdad fue valorada como calificante, el fracaso del primer voto en punto a la absolución propuesta decantó también en el fracaso de la obliteración de la pauta mensurativa de la pena y consecuentemente en el monto de ella.

A más de ello, y ya extendiéndome sobre razones no expresamente volcadas en el recurso habida cuenta de la orientación que la defensa decidió otorgarle al mismo (ausencia de voto individual y de mayoría de opiniones) tampoco advierto que en el recurso de casación el recurrente haya desplegado argumentos suficientes y eficaces para lograr la obliteración de la proclividad delictiva, pues como ya se refirió, solo alegó como fundamento de su queja que el tribunal valoró dicha pauta "[...] en mi humilde opinión en forma errónea".

Corolario de ello, aún entonces bifurcando el contenido del agravio planteado, no habiéndose planteado la omisión de una cuestión suficientemente fundada en el recurso de casación y menos aún argumentado sobre su esencialidad, no advierto que los magistrados hayan tenido que aprestarse obligadamente a contestar sobre el mismo.

En este sentido, estimo atinente recordar que la obligación de los tribunales colegiados de resolver las cuestiones esenciales no implica la de contestar cada uno de los argumentos propuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones. (SCBA, causa

P-133.814, sent. de 27/X/2022, e/o).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi a favor de Francisco Javier Cantero contra la sentencia dictada en el marco de las causas n° 122.661 y 123.028 por el Tribunal de Casación Penal (Sala III).

La Plata, 2 de octubre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

02/10/2024 11:09:08